



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3802/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Oficio, comisión, visita de verificación, falta administrativa, funcionario, grava y arena

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3802/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Tláhuac

Fecha de Resolución

23/10/2024



Solicitud

Solicita motivo, causa, fundamento legal y acciones realizadas por personal de la alcaldía respecto de un acta de visita de verificación.



Respuesta

El Sujeto Obligado informó que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, no detenta la información solicitada.



Inconformidad con la respuesta

El Sujeto Obligado debe detentar la información.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado, en respuesta complementaria, turnó la solicitud de información a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien indicó que el órgano Interno de Control de la Alcaldía es la Autoridad competente para vigilar y en su caso sancionar posibles faltas administrativas.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Instruir al Sujeto Obligado se pronunciarse sobre las causas que originaron la omisión de la transcripción completa del acta de visita de verificación realizada el 8 de octubre del 2019 dentro del expediente 13 A/O/DVR/220/2019.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3802/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ*

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la **Alcaldía Tláhuac**, en su calidad de Sujeto Obligado, a las solicitudes con números de folio **092075024000990** por los motivos y razones siguientes:

*RDRR**

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE.....	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Tláhuac
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. Con fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro¹ quien es recurrente presentó diversas solicitudes a través de la *Plataforma*, al cual se le asignó el folio **092075024000990** mediante el cual solicita la siguiente información:

"Con respecto al expediente 13 A/O/DVR/220/2019, cuyo oficio de comisión se expidió el 7 de octubre del 2019 y en la orden de visita de verificación respectiva se lee que su objeto es 'verificar que la construcción cumpla con lo establecido en el reglamento de construcciones', solicito se me informe del motivo, causa, fundamento legal y en caso de una posible falta administrativa que acción realizó el personal de la alcaldía al respecto, para que del acta de visita de verificación, realizada el 8 de octubre del 2019 por el funcionario especializado Rafael Ramírez Flores, NO se transfirió al informe (foja 21) y al acuerdo de conclusión del expediente (foja 23), el siguiente texto escrito en la foja 1813 (sic) del citado expediente: "... al exterior se observa montículos de grava y arena,...". (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. Con fecha veintiséis de agosto, el *sujeto obligado* notificó a la persona solicitante respuesta mediante el oficio identificado con el número DJ/4936/2024 firmado por la Directora Jurídica manifestando lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6, 7 Apartado A, 52, 53 Apartado A numerales 1, 2 fracciones I, X, XI, XII y XXI de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2°, 3° fracción IV, 6° fracción XIII y 11 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y III, 3, 4, 5, 9, 16, 20 fracciones 1, X, XI, XXIV, 21, 29 fracciones I, XI, XII y XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como el Manual Administrativo de esta Alcaldía, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1365 de fecha 24 de mayo del 2024, le informo que de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas a esta Dirección Jurídica, la misma no detenta dicha información, por lo que se sugiere dirija su solicitud al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac (<https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/indexTransparencia.php>)

1.3 Recurso de revisión. Con fecha veintiséis de agosto, la persona recurrente se inconformó por las respuestas dadas a sus solicitudes, por las siguientes circunstancias:

“El acta de visita de verificación, realizada por el personal especializado, es parte de un testimonio oficial y si algún texto no se transcribe al informe firmado, dirigido a la dirección general, primero y al acuerdo de conclusión de un expediente puede representar una falta administrativa, pues es parte importante y de suma responsabilidad del personal firmante y el personal directivo que recibe el documento. Reitero mi solicitud, que razón, motivo y fundamento legal se observaron al aceptar esa tergiversación de un ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN oficialmente realizada conforme al reglamento de verificación administrativa.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. Con fecha veintisiete de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3802/2024**.

2.2 Acuerdo de prevención. Con fecha dos de septiembre este instituto previno a la persona recurrente para que manifestara un agravio claro, término que trascurrió del tres al nueve de septiembre.

2.3 Desahogo de prevención. Con fecha once de septiembre la persona recurrente, por medio de correo electrónico, estando en tiempo y forma, desahoga la prevención realizada por este Instituto.

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre², se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

Aunado a lo anterior, se comunicó a las partes que se tenía a disposición el expediente para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles para que manifestarán lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideren necesarias y expresaran sus alegatos o la voluntad para asistir a una audiencia de conciliación.

2.5. Manifestación de Alegatos por parte de la persona recurrente. Con fecha diecisiete de septiembre, por medios electrónicos la persona recurrente manifestó lo siguiente:

Consiero de importancia la información vertida en la copia de: Oficio JUDSG/112/2024 de fecha 9 de septiembre del 2024 Firmado por el C. Sergio López Jacinto en su papel de jefe de unidad departamentalde servicios generales.

Y se refiere a la vigencia de resguardo de la información en la dirección general jurídica y de gobierno por 10 años; en referencia al catálogo de disposición documental en su página 3

²Acuerdo notificado el día diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro

Y que recibí el día 12 de septiembre del 2024 como respuesta a la solicitud número 092075024000630

2.6. Manifestación de Alegatos por parte Sujeto Obligado. Con fecha veinticuatro de septiembre, se recibió por medio de la *Plataforma*, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

2.4 Cierre de instrucción. El dieciséis de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3802/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierten que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este Órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

I. Agravios y pruebas de quien es recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio lo siguiente:

- Que no le entregaron la información requerida.

En cuanto hace a las documentales presentadas por el recurrente una vez acordado la admisión del presente recurso, se hace del conocimiento que se procedió a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, y **se hace constar, que se hizo una manifestación por parte de la persona recurrente**, sin embargo, es evidente que sus manifestaciones se refieren a otro folio de solicitud, argumentando lo siguiente:

Consiero de importancia la información vertida en la copia de: Oficio JUDSG/112/2024 de fecha 9 de septiembre del 2024 Firmado por el C. Sergio López Jacinto en su papel de jefe de unidad departamental de servicios generales.

Y se refiere a la vigencia de resguardo de la información en la dirección general jurídica y de gobierno por 10 años; en referencia al catálogo de disposición documental en su página 3

Y que recibí el día 12 de septiembre del 2024 como respuesta a la solicitud número 092075024000630

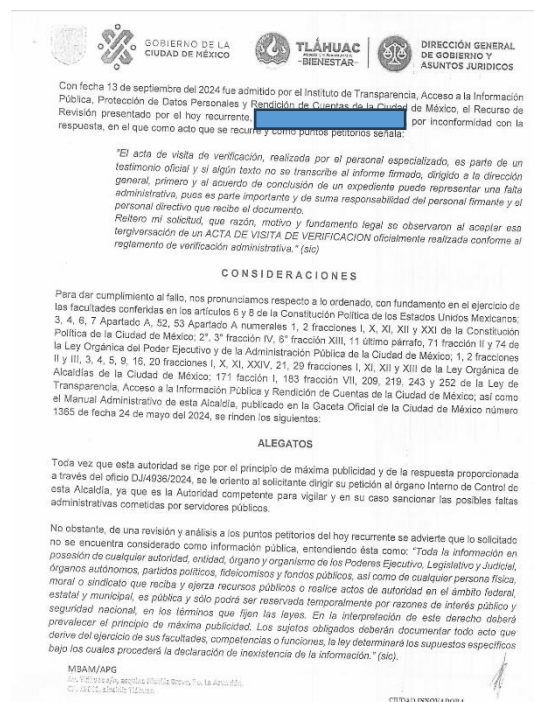
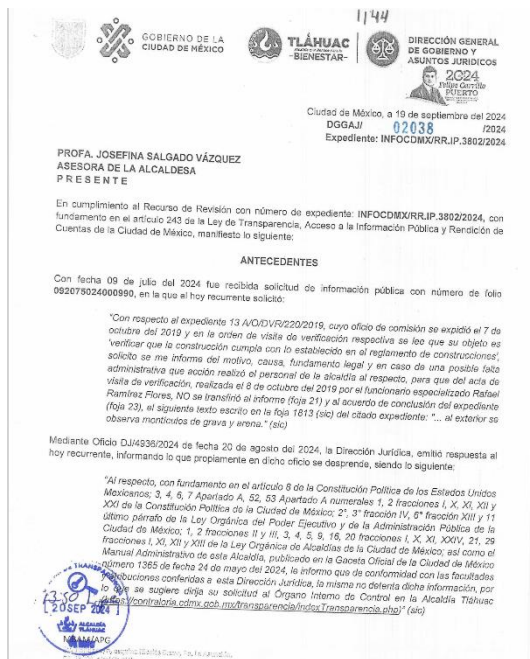
Como es evidente, la persona recurrente hace referencia al folio 092075024000630, sin embargo, el folio del presente asunto es 092075024000990 por lo que no serán tomadas en consideración sus manifestaciones.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El *Sujeto Obligado* al presentar sus manifestaciones y alegatos, mediante las documentales anexas a su oficio señaló en esencia lo siguiente:

- Que la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos oriento a dirigir su petición al Órgano Interno de Control de la Alcaldía pues es competente para vigilar y en su caso sancionar las posibles faltas administrativas;
- Que la persona recurrente, solicita una interpretación y/o asesoría relacionado con un expediente de verificación administrativa;
- Que solicita sea sobreseído por ampliar su solicitud

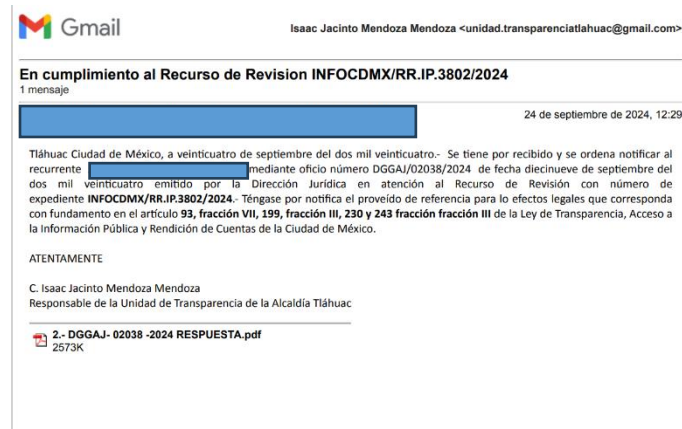
Ahora bien, de igual forma se hace saber, que el sujeto obligado agrego como elementos probatorios los siguientes:

- Manifestaciones realizadas por la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos mediante oficio **DGGAJ/02038/2024** de fecha 19 de septiembre de 2024.





- Acuse de envío de correo electrónico a la persona recurrente de once de septiembre de 2024.



III. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que tienen carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con

el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* debe proporcionar la información.

II. Marco Normativo

II. Marco Normativo. La *Constitución Federal* establece en su artículo 1°, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL" "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes**, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias

o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Tláhuac** detenta la calidad de *Sujeto Obligado* de conformidad con los artículos 6° fracción XLI y 21 de la *Ley de Transparencia*, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

En el presente caso, **la persona recurrente solicitó** el motivo, causa, fundamento legal y en caso de una posible falta administrativa, que acción realizó el personal de la alcaldía, respecto del acta de visita de verificación realizada el 8 de octubre del 2019 ya que ***“NO se transfirió al informe (foja 21) y al acuerdo de conclusión del expediente (foja 23), el siguiente texto escrito en la foja 1813 (sic) del citado expediente: “... al exterior se observa montículos de grava y arena,...” (Sic)***

En respuesta, el *Sujeto Obligado*, indicó a través de la Dirección Jurídica, indicó no contar con competencia para conocer de dicha información, indicando que la *solicitud* debía ser remitida al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Tláhuac.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó porque no se le entregó la información solicitada, en virtud de que debe existir un motivo claro para no transferir de forma completa el informe realizado por el verificador al expediente en cuestión.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado*, turnó la *solicitud* de información a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos mediante oficio **AATH/475/2024** de fecha 17 de septiembre de 2024, quien indicó que nuevamente que debería ser remitida al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Tláhuac.

Bajo esa óptica, es menester precisar que, en la *Ley de Transparencia*, se dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

.”

Es decir, de los numerales en cita, es posible colegir que la Ley de la materia tiene por objeto **garantizar el acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos

públicos federales o realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México. Asimismo, la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad y pro-persona**.

Ahora bien, como es sabido, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades**.

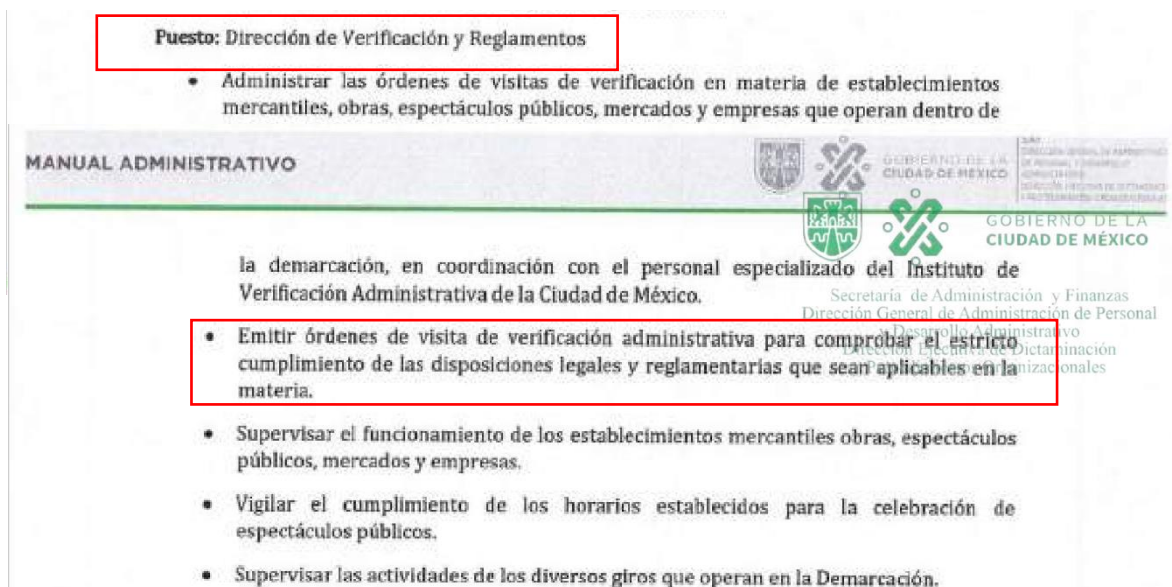
En ese contexto, se debe destacar que **la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas**.

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de los rubros mencionados anteriormente, siempre y cuando **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos**.

Partiendo de lo anterior, se puede ver que, a diferencia de lo indicado en la respuesta, la persona interesada requiere conocer el motivo, causa, fundamento legal y en caso de una posible falta administrativa, que acción realizó el personal de la alcaldía, respecto del acta de visita de verificación realizada el 8 de octubre del 2019 ya que **“NO se transfirió al informe (foja 21) y al acuerdo de conclusión del expediente (foja**

23), el siguiente texto escrito en la foja 1813 (sic) del citado expediente: "... al exterior se observa montículos de grava y arena,..." (Sic)

También es importante traer a la vista el Manual Administrativo de la Alcaldía de Tláhuac para efectos de verificar las atribuciones de la Dirección de Verificación y Reglamentos, y determinar si está en condiciones de proporcionar la información solicitada, observando lo siguiente:



Como se puede ver en la normativa mencionada, la Alcaldía, a través de la Dirección de Verificación y Reglamentos, tiene la responsabilidad, de conformidad al artículo 20 del Reglamento de Verificación Administrativo a realizar la descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación. Por tanto, **dado que dicha visita de verificación está regulada y establecido en el Reglamento en mención, el sujeto obligado tiene en su posesión la información que solicita la persona recurrente.**

Por tanto, **no es necesario la elaboración de un documento ad hoc, para poder dar respuesta a lo solicitado, únicamente requiere conocer el motivo, causa, fundamento legal y en caso de una posible falta administrativa que acción realizó el personal de la alcaldía ante tal situación, es por ello que, únicamente requiere saber porque no fue transcrita la orden de visita de verificación en su totalidad.**

Por lo anterior es claro que, en el presente caso, el *Sujeto Obligado* se encuentra en posibilidades de atender el requerimiento planteado, por lo tanto, lo procedente es ordenarle a la Alcaldía con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, informe el motivo, causa, fundamento legal y en caso de una posible falta administrativa que acción realizó el personal de la alcaldía ante tal situación y la proporcione a la persona recurrente.

En conclusión, se advierte que, el *Sujeto Obligado* turnó la *solicitud* de información a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien indicó que la solicitud de la persona recurrente debería ser remitida al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Tláhuac quien es la facultada para vigilar y en su caso sancionar las posibles faltas administrativas cometidas por servidores públicos, sin embargo, el estudio del Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac, se observa que la misma para el desempeño de sus atribuciones cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

Puesto: Dirección de Jurídica

Función Principal: Garantizar que la calificación y dictaminación de los procedimientos administrativos que lleva a cabo la delegación, sean realizados en apego a la normatividad vigente.

...

Puesto: Subdirección de Dictaminación y Análisis

*Función Principal: **Vigilar los procedimientos administrativos de calificación de actas de visita de verificación** y de recuperación de bienes de dominio público conforme a la normatividad aplicable con la finalidad de otorgar en todo momento certidumbre jurídica.*

Funciones Básicas:

Analizar la documentación correspondiente que obran en los expedientes de las visitas de verificación administrativas y de recuperación de bienes de dominio público.

Por lo anterior, no hace falta remitir la solicitud Órgano Interno de Control de la Alcaldía Tláhuac, pues la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos puede dar contestación a lo solicitado de acuerdo con lo estipulado en su Manual Administrativo.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio de la persona recurrente es fundado**, ya que el *sujeto obligado* no informó la razón, motivo ni fundamentó la causa del porque no fue transcrita la orden de visita de verificación en su totalidad así como en caso de una posible falta administrativa que acción realizó el personal de la alcaldía ante tal situación.

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *Ley de Transparencia*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”, que criterio similar se sostuvo por el Pleno de este Instituto al resolver el recurso de revisión con clave INFOCDMX/RR.IP.3799/2024, votado por unanimidad el nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta

procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena, para que:

- **Por medio de la Dirección Jurídica, pronunciarse sobre el motivo, causa, fundamento legal y en caso de una posible falta administrativa que acción realizó el personal de la alcaldía respecto de la omisión de la transcripción completa del acta de visita de verificación realizada el 8 de octubre del 2019 dentro del expediente 13 A/O/DVR/220/2019.**
- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.**

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA**

la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 55 5636 2120 y los correos electrónicos ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.